

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL CONTRATO LEY

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema "El contrato Ley", desde el punto de vista doctrinario, incluyendo: definición del contrato ley, modos de intervención de la Asamblea Legislativa en el contrato ley, Potestad de modificación de los contratos ley.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	1
DEFINICIÓN DE CONTRATO LEY.....	1
MODOS DE INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN EL CONTRATO- LEY.....	3
POTESTAD DE MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS LEY.....	6
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	7
DEL CONTRATO LEY.....	7

DOCTRINA

DEFINICIÓN DE CONTRATO LEY

[WOODBRIDGE Paul]¹

La Contraloría General de la República de Chile ha dado una definición del contrato ley, que juzgamos oportuno transcribir:

"... La denominación "contrato-ley", corresponde a todos aquellos convenios generados de obligaciones recíprocas que suscriben una o varias personas o entidades privadas por una parte, y el Supremo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Gobierno, por la otra, y cuya plena eficacia se deja sometida a la aprobación legislativa, por contener algunas materias que dentro de nuestro régimen jurídico, requieren esa sanción." <12°)

Esta definición sería incompleta para nuestro ordenamiento jurídico. Existen contratos que no se someten a la Asamblea simplemente para su aprobación, sino que por contener cláusulas contrarias a la ley la Asamblea hace suyo el acto y no aprueba sino que ratifica, y un tercer tipo, que serían aquellos contratos que se someten a la aprobación de la Asamblea, pero esta, contrariando la Constitución, sigue la costumbre de modificarlos, con lo cual estos adquieren el régimen de ley, aunque viciados de inconstitucionalidad.

De acuerdo con las fuentes escritas de nuestro derecho, el contrato-ley sería: "Aquel convenio generador de obligaciones patrimoniales recíprocas, que suscriben el gobierno y un sujeto particular, y que puede ser aprobado o ratificado por la Asamblea Legislativa." Al ratificar, la Asamblea no está ejerciendo ninguna potestad que la Constitución contemple en relación con contratos administrativos, sino que ejerce su potestad de crear leyes; al aprobar, lo que hace es realizar su actividad de control, que consiste en el examen de la oportunidad y legitimidad del acto. Si la Asamblea modifica el contrato, ejerce una actividad no contemplada por la Constitución; el acto adquiere el carácter de ley porque la Asamblea actúa como sujeto activo en el contrato, modificando cláusulas y proponiendo nuevas estipulaciones a las partes contratantes.

La jurisprudencia constituye una fuente no escrita del derecho. En Costa Rica la jurisprudencia ha afirmado, en varios casos que tendremos oportunidad de analizar más ade-

lante, que los contratos aprobados o ratificados por la Asamblea Legislativa no pueden ser modificados por ley posterior, sino únicamente por medio del acuerdo de las partes. Por lo tanto, podemos dar una definición del contrato-ley de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico costarricense, en la siguiente forma:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"El contrato-ley es el acto creador de relaciones jurídicas patrimoniales, suscrito entre el gobierno y un sujeto particular, que es aprobado o ratificado por la Asamblea Legislativa, y que no puede ser modificado en virtud de ley posterior, sino únicamente por acuerdo de partes."

MODOS DE INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN EL CONTRATO-LEY

[ORTIZ ORTIZ Eduardo]²

Cuando se habla de contrato ley. Obviamente , se alude a un contrato en cuya formación interviene la Asamblea Legislativa. Se quiere decir que es un contrato realizado o bien directamente con la Asamblea o bien formalizado entre el Ejecutivo y el particular, pero con intervención de la Asamblea, anterior o posterior al convenio mismo. El problema consiste en determinar los efectos sobre el contrato de cada una de las diversas modalidades de intervención de la Asamblea Legislativa.

a) La Asamblea puede intervenir en diversos modos.

1- Puede darse la hipótesis de que la Asamblea sea la representante del Estado, en el contrato de concesión y que su Presidente, previa votación favorable de conformidad con la Constitución, firme a nombre del Estado. Esta hipótesis pareciera autorizada por el párrafo final del inciso 14 del Art. 121 de la Constitución Política, que habla de concesiones especiales celebradas de acuerdo con las condiciones y estipulaciones fijadas por la Asamblea. Se trataría, sin embargo, de una interpretación forzada e insólita de la norma citada. EL Poder Ejecutivo es el representante natural del, Estado en la celebración de contratos, salvo norma expresa en contrario, que tendría que ser inequívoca. El mismo párrafo analizado se refiere de inmediato a contratos otorgados de acuerdo con ley previa. Esto revela que el inciso 14

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del Art. 121, citado, otorga al Poder Ejecutivo la potestad de celebrar el contrato de concesión, pero en diferente situación ante la ley. En un caso, de acuerdo con una ley especial, en otro de acuerdo con una ley general.

2–Puede el Ejecutivo otorgar la concesión de acuerdo con una ley especial de la Asamblea, que fija los términos y estipulaciones del contrato. En esta hipótesis pareciera) que la voluntad estatal que forma el pacto está integrada por la voluntad cono irrejite de la Asamblea y del Poder Ejecutivo, en relación con el clausulado. Se trataría de un verdadero acto complejo, formado por dos voluntades iguales, con igual contenido y fin, y ambas parejamente importantes para la perfección del contrato. En este caso creemos que el contrato sería fuña ley) y sólo podría cambiarse o reformarse por otra posterior, aceptada por el co-contratante. En la hipótesis de que la variación introducida no cambiare sustancialmente el objeto del contrato, pareciera que esa modificación podría hacerse incluso contra el consentimiento del co-contratante, como es típico de los contratos públicos, según se explicará posteriormente. Creemos que ésta es la hipótesis contemplada por el párrafo final del inciso 14, Art. 121. de la Constitución Política, y que las concesiones de los bienes señalados por los apartes a), b) y c) del mismo son verdaderos contratos ley. Es decir, leyes con régimen propio de tales. Toda variación o modificación introducidas sin la voluntad de la Asamblea estarían viciadas de inconstitucionalidad y serían anulables.

Esta tesis no es unánime y parte de la doctrina la repudia.

(...)

3–El Poder Ejecutivo celebra un contrato que ha de someter a ratificación de la Asamblea porque contiene cláusulas contra legem, con modificación o derogación para el caso concreto de leyes existentes. En esta hipótesis, si la Constitución lo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autoriza por modo expreso, la Asamblea interviene para ratificar y convalidar el pacto que de otro modo sería ilegal y nulo. Es necesario tener claro que, siempre que una cláusula contractual deba su validez a la ratificación de la Asamblea y no a la voluntad del Poder Ejecutivo, expresada en el contrato, la misma sería una ley y no un simple pacto administrativo. Podrá derogar o modificar leyes opuestas, para el caso concreto, y sólo podrá ser modificada o derogada por un acuerdo conjunto de Asamblea y Poder Ejecutivo, actuando de consuno ante el co-contratante particular. La voluntad de estos Poderes formaría, en ésta como en la anterior hipótesis, un verdadero acto completo, que sólo podría ser alterado en igual forma. El contrato ratificado, aprobado o autorizado por la Asamblea, con cláusulas contra legem, sería efectivamente un contrato ley. No conocemos casos de este tipo constitucionalmente regulados en Costa Rica fuera del examinado ya que el aparte 1) de este capítulo, que es, como se vio, de dudosa configuración. Ha dicho en relación con el supuesto que nos ocupa Santi Romano:

"Una importante consecuencia que se puede extraer del carácter administrativo, formal y material, del acto aprobado legislativamente, es el siguiente: el mismo, como todos los actos administrativos debe darse secundum legem o, a lo sumo praeter legem, nunca contra legem (Saggio di una Teoría sulla Leggi di approvazione, Scritti Miñón, Tomo I, pág 71).

A la inversa, cabe agregar, si el acto es contra legem, ya no es administrativo sino un acto ley.

4-Finalmente, el Poder Ejecutivo celebra un contrato que está constitucionalmente supeditado a la ley y respecto del cual la Asamblea debe tener una intervención, anterior o posterior a su celebración. Se dan tres hipótesis adicionales, a saber:

4-1) la Asamblea debe autorizar el contrato, so pena de nulidad del mismo;

4-2) la Asamblea debe aprobar el contrato, so pena de ineficacia del mismo;

4-3) la Asamblea puede reformar y sustituir el contrato.

POTESTAD DE MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS LEY

[VILLA JIMÉNEZ Francisco]³

La Sala de Casación, acogiendo la doctrina española, se ha pronunciado sobre la potestad de modificar los denominados Contratos Ley, en el siguiente sentido:

". . .Entre estos, desde luego, cualquier limitación que, en la vía contractual, se hubiese impuesto el Poder Público al ejercicio de sus potestades, las que, por ser de derecho necesario, son irrenunciables; y de ahí! la ineficacia de toda limitación al ejercicio o cometido futuro de ellas. Lo que significa, entonces que en la materia el particular contratante no puede adquirir, hacia el futuro, derechos o consolidar situaciones jurídicas en los términos del artículo 34 de la Constitución. Sea, que cualquier acto contractual del Estado (ya emane de un contrato puro y simple o bien de uno de los llamados contrato-ley) no impide en verdad la alteración, por el propio Estado hacia adelante, de la situación, mediante el ejercicio de la vía normativa. Porque si una ley se modifica o deroga por ley posterior, con mayor razón una ley posterior ha de imperar sobre los términos de un contrato, aunque en éste sea parte el Estado: una es la facultad de contratar y otra la potestad normativa. Es más: incluso los contratos entre particulares no escapan a su mutación por el acto normativo estatal posterior: al respecto,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

merece citarse lo siguiente: ". . . están ya hace mucho condenadas las técnicas jurídicas y en la realidad política las llamadas leges in perpetuum valitura, corrientes en el antiguo régimen, que pretendían impedir su modificación o abrogación posterior limitando los derechos del legislador futuro. De este modo es paladino que lo que se trata cuando se invoca "un hecho del Príncipe" modificador del contrato administrativo es la aparición de potestades administrativas que se mueven en un plano supraordenado al que es propio de la actividad contractual, potestades que ésta nunca ha podido interferir o limitar y que pueden romper no sólo los contratos de la Administración y esto parece decisivo, los contratos ajenos o interprivatos (también, pues, en los contratos inter-privatos se pueden presentar con absoluta normalidad un factum principis: una expropiación, una alteración legislativa que haga legalmente imposible el cumplimiento, o que altere las bases del contrato, etc., así como cualquier otra situación jurídica positiva". (Casación N° 89 de las 15:30 horas del 28 de julio de 1976).

De lo expuesto tenemos que concluir, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, a la doctrina y a nuestra jurisprudencia, los denominados contratos ley, pueden ser modificados alterándose el privilegio tributario que desde hace años disfrutaban las empresas amparadas a ellos, de tal manera, que válidamente puede emitirse una ley gravando con cualquier tributo la industria y exportación del banano.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEL CONTRATO LEY

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁴

Con la aprobación del Procurador General Adjunto, me refiero a su oficio GG-0426-03, del 27 de noviembre del 2003, en el cual

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se solicita criterio técnico - jurídico en relación a la vigencia de la exoneración al pago del impuesto de la construcción (Ley de Planificación Urbana) que deriva del artículo 32 del Contrato Ley N°2 del 8 de abril de 1941 (Contrato Eléctrico).

A efecto de evacuar la consulta, se confirió audiencia al Instituto Costarricense de Electricidad, misma que fue contestada mediante oficio N°00106.18327-2004, DJI-074. Según el criterio externado por la Dirección Jurídica, la exención otorgada a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz en el artículo 32 del Contrato Ley, se encuentra vigente a la fecha.

I- Generalidades:

A fin de evacuar la consulta presentada, esta Procuraduría estima necesario hacer una breve referencia en cuanto al instituto de la exención como limitación al poder tributario del Estado, pero no como una autolimitación ni renuncia a dicho poder.

El poder tributario del Estado, como potestad soberana de exigir contribuciones a personas o bienes que se hayan en su jurisdicción, o bien conceder exenciones, no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución Política.

Esta potestad tributaria del Estado, se traduce en el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o pueda derivar la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario; y entre los límites constitucionales de la tributación, se encuentran inmersos el principio de legalidad, reserva de ley, igualdad o isonomía, generalidad, no confiscación. Como bien lo ha dicho la Sala Constitucional "...los tributos deben de emanar de una Ley de la República, no crear discriminaciones en perjuicio de sujetos pasivos, deben abarcar integralmente a todas las personas o bienes previstas en la ley y no solo a una parte de ellas y debe

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuidarse de no ser tal la identidad, que viole la propiedad privada (artículos 33, 40, 45, 121 inciso 13) de la Constitución Política)" (Voto N° 1341-93 de las 10:30 horas del 29 de marzo de 1993).

Si bien el Estado en un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, mediante una Ley ordinaria exonera del pago de impuestos de una manera general y abierta, ello no le otorga a los beneficiarios un derecho ad perpetuam para seguir disfrutando de la exención otorgada, por cuanto ello implicaría crear una limitación a la potestad impositiva del Estado, creando una inmunidad tributaria indefinida que no contempla la propia Constitución Política.

Lo anterior implica, que si bien el legislador pudo haber otorgado exenciones en un momento dado, las mismas pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior, sin que ello resulte arbitrario por sí solo. Sobre el particular valga citar al Profesor Washington Lanziano:

"En síntesis, los constituyentes al crear exenciones, no se abstienen ni se autolimitan, ni renuncian, sino que ejercitan positivamente el poder tributario, aunque se le llame poder de eximir, implicando consecuentemente el establecimiento de exenciones, una limitación del poder tributario de los legisladores ordinarios, en tanto no se hayan previsto la posibilidad de que éstos puedan derogar o alterar las exenciones constitucionales.

Lo mismo corresponde aseverar respecto de las exenciones creadas por las normas legales ordinarias: leyes y decretos de las Juntas, es decir, que en ningún caso significan abstención, autolimitación o renuncia del poder tributario, sino ejercicio de éste". (Teoría General de la Exención Tributaria; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

II- Del régimen exonerativo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz:

A.-

De la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Al referirnos a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, debemos remitirnos al llamado Contrato Eléctrico, ratificado por Ley N° 2 de 8 de abril de 1941. A través del mismo se organiza a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, como resultado de la fusión de tres compañías (The Costa Rica Electric Light and Traction Company, Limited, la Compañía Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional Hidroeléctrica, Sociedad Anónima) que para la fecha desarrollaban actividades de generación eléctrica, operación de tranvías y teléfonos.

Dicha Compañía se encuentra estructurada como una sociedad anónima, pero el Estado, a través del Instituto Costarricense de Electricidad adquirió más del 90% de sus acciones. Es por ello, que cuando se emite el Reglamento para el Funcionamiento de Empresas Estatales Estructuradas como Sociedades Mercantiles (Decreto Ejecutivo N° 7927-H de 12 de enero de 1978) se le clasifica como una Empresa Estatal y se le somete al citado reglamento. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-134-2003, manifestó:

“En el caso de la CNFL S.A., nos encontramos en un caso típico de una empresa pública-ente privado, es decir, frente a una empresa donde el Estado, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, es el socio mayoritario (dueño del 90% de sus acciones), la cual está constituida bajo una figura organizativa del Derecho privado. Así las cosas, si bien esta entidad es una empresa pública, esa condición per se, no la convierte en un ente público (no está organizada bajo un esquema organizativo jurídico-administrativo ni realiza función administrativa).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Consecuentemente, no está en el supuesto de hecho que prevé el numeral 5 de la Ley n.º 7495.”

B.-

Del Contrato Ley:

El contrato ley ha sido visto como un híbrido, entre la ley y los contratos administrativos propios regidos por la Ley de Contratación Administrativa. Tales contratos - leyes, tienen su fundamento en la propia Constitución Política, concretamente en el artículo 140 inciso 19, el cual reza:

“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

...

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado. (NOTA: En el texto original de este artículo existía una frase al final de este párrafo, la cual fue derogada por el artículo 2 de ley No.5702 de 5 de junio de 1975)”

Se puede decir entonces, que los contratos-ley surgen por derivación de aquellos contratos administrativos, a los cuales el propio constituyente impone la condición de ser aprobados por la Asamblea Legislativa, cuando en los mismos se estipulen exenciones de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales. Sobre el particular, la Doctora Magda Inés Rojas, manifiesta:

“(...). En caso de que el contrato contemple una exención de tributos, la Asamblea convalida el contrato. La potestad

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tributaria, comprensiva del poder de exonerar, corresponde a la Asamblea Legislativa, por lo que se requiere su aprobación en los contratos que otorguen exención tributaria".(El Poder Ejecutivo en Costa Rica; Editorial Juricentro, San José Costa Rica, 1997; pag. 477)

Lo anterior implica, que el si bien el acto de aprobación tiene el régimen formal de ley, el contrato sigue siendo un acto administrativo, se suerte tal que que la exigencia de la aprobación se convierte en un requisito sine qua non para poder ejecutar el beneficio fiscal.

C.-

De la exención contenida en el Contrato Ley N°2 del 8 de abril de 1941 (Contrato Eléctrico) a favor de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz .

El artículo 32 del Contrato Eléctrico (Contrato-Ley), resulta interesante ya que por un lado propone que durante la vigencia del contrato, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz continuará pagando los impuestos nacionales y municipales de carácter general y vigentes al momento de la suscripción del mismo. No obstante, mediante una técnica poco depurada, establece una exención genérica subjetiva que alcanza no sólo a los impuestos nacionales o municipales futuros, sino también la posibilidad de incrementar los vigentes al momento de la firma del contrato. Dice en lo que interesa el artículo 32:

Artículo 32.-

Durante la vigencia de este contrato, la Compañía continuará pagando los impuestos nacionales y municipales que hoy estén legalmente establecidos y que tengan carácter general. Asimismo, continuará pagando al Municipio de San José el porcentaje de cinco

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(5) por ciento sobre las entradas brutas que reciba por servicios de luz en el Cantón Central de San José. En consecuencia, una vez aprobado este contrato por el Congreso Constitucional y por el Poder Ejecutivo, no se gravará a la Compañía, ni en forma indirecta ni sobre las sumas que pague en concepto de intereses o dividendos, con impuestos, tributos, derechos o pago alguno, sean nacionales o municipales, mayores de los que actualmente se pagan ni se aumentarán las tasas de los existentes. Es entendido, sin embargo, que por eso no se limitará la facultad del Gobierno Nacional, dentro de esa estipulación, de variar libremente la forma de cobrar las sumas que anualmente tuviere que pagar la Compañía a las tasas actuales sobre el valor actual de sus propiedades y sobre el monto actual de sus ingresos o entradas líquidas, o sobre el valor o monto que llegare a tener éstos.

En las entradas brutas por servicios de luz que forman la base para la participación de cinco (5) por ciento del Municipio de San José ya mencionada, no se computará lo recibido por servicios de alumbrado público ni por los demás servicios prestados a la Municipalidad de San José. Como la indicada participación es sobre los ingresos por servicio de luz únicamente y pudiera llegar a confundirse con otros, se conviene en que cuando los servicios sean a base de medidor, se cobrará sobre los primeros cinco (5) kilowatt-horas consumidos por cuarto o por toma-corriente, según el caso.

El pago de la participación del cinco (5) por ciento se hará a la Municipalidad por meses vencidos, y en caso de que no fuere hecho el día treinta del mes siguiente, la Compañía queda obligada a satisfacer una multa de quinientos colones (₡ 500.00), y así sucesivamente cada vez que falte, salvo el caso de que la Municipalidad deba a la Compañía alguna suma, en cuyo caso la Compañía acreditará a la cuenta de la Municipalidad la cantidad correspondiente.

Para los efectos del cobro de la participación de cinco (5) por ciento, la Compañía enviará cada mes un informe de las entradas correspondientes, y la Municipalidad tendrá en todo tiempo la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

libre inspección de los libros de la Compañía así como de las cuentas y papeles que con ellos se relacionen, para verificar dichas entradas.

Posteriormente, mediante el artículo 12 de la Ley N° 4197 de 20 de setiembre de 1968, se sustituye el texto del artículo 36 del Contrato, prorrogando su vigencia por 25 años más a partir del 1° de julio de 1968, y previendo la prórroga automática por un período igual. Dice en lo que interesa el artículo 36:

“El presente Contrato Eléctrico y sus concesiones anexas continuarán en vigencia por veinticinco años más a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y se considerará automáticamente prorrogado por un nuevo período igual, salvo acuerdo previo en contrario de las partes; al vencimiento del plazo que se hubiere convenido, la Compañía deberá disolverse, y el Instituto Costarricense de Electricidad asumirá y continuará el suministro de los servicios eléctricos en las localidades servidas hasta ese entonces por la Compañía; (...)”

Partiendo de lo anterior, podemos afirmar entonces que el régimen exonerativo otorgado en el artículo 32 del Contrato-Ley ha sido prorrogado en el tiempo. No obstante, teniendo en cuenta que el ejercicio del poder tributario del Estado es irrenunciable, debemos de determinar si tal régimen ha sido limitado mediante normas posteriores.

III- De la Ley N° 7293 de 3 de abril de 1992:

La Ley N° 7293 de 3 de abril de 1992 (Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones), introduce una serie de modificaciones a los regímenes exonerativos existentes.

Así, mediante el artículo 1° de la ley, se derogan

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

todas las exoneraciones tributarias objetivas y subjetivas. Dice el respecto el artículo:

"Derogatoria General.-

Se derogan las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente."

El artículo 2 por su parte, establece las excepciones a la derogatoria referida en el artículo 1°. Dice el artículo:

"Excepciones,. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente ley y aquellas que:

(...)

1) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.

(...)"

Con la disposición contenida en el inciso 1) del artículo 2° de la Ley, se mantiene el régimen exonerativo contenido en el artículo 32 del Contrato Ley N° 2 de 8 de abril de 1941; no obstante el mismo se ve afectado con la disposición contenida en el artículo 50 de la Ley de comentario, por cuanto este modifica el límite de aplicación de las exenciones a que refiere el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En lo que interesa dice el artículo 50:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“Modifícase el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para que diga:

Artículo 63.-

Límite de aplicación.- Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación.”

Con la modificación del artículo 63 del Código Tributario, queda patente que el poder tributario del Estado es irrenunciable, y que el otorgamiento de regímenes exonerativos no implica una limitación a dicho poder, por lo que el legislador puede someter al pago de tributos situaciones que anteriormente estaban exentas. Ello implica, que la exención genérica y abierta contenida en el artículo 32 del Contrato Ley, se ve limitada a los tributos existentes al momento de su creación y hasta la publicación de la Ley N° 7293, fecha a partir de la cual entra a regir la limitación contenida en el artículo 63 del Código.

IV-. La Ley de Planificación Urbana N° 4240 vs el artículo 32 del Contrato Ley N° 2 de 8 de abril de 1941.

El artículo 70 de la ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968, autoriza a las municipalidades A establecer un impuesto hasta del 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en un futuro. Dice en lo que interesa el artículo :

“Contribuciones Especiales

Artículo 70.-

Se autoriza a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mejoras urbanas. (...) No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas".

Si analizamos la norma en cuestión, advertimos que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz no se encuentra dentro de los sujetos exentos previsto en el artículo 70.

Por otra parte, si nos atenemos a la fecha de promulgación de la Ley N° 4240, advertimos que ésta se promulgó después de la ratificación del Contrato Eléctrico por parte de la Asamblea, lo cual haría suponer que se constituía en una limitación al régimen exonerativo contenido en el artículo 32 del Contrato. Sin embargo, si consideramos el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios antes de la reforma introducida por el artículo 50 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, ello no es así, toda vez que el artículo 32, por la forma en que está redactado, comprende los impuestos futuros, y es lo cierto que el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios antes de la reforma, expresamente disponía que "Salvo disposición en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posterior a su otorgamiento."; y es cierto también que el artículo 32 no hace salvedad alguna, motivo por el cual no podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario después de la reforma, por cuanto ello sería darle carácter retroactivo. Y es precisamente partiendo de tal reforma, que todos aquellos impuestos establecidos después del 31 de marzo de 1992 se constituyen en limitaciones al régimen exonerativo comprendido en el artículo 32 del Contrato, si el legislador no dispone otra cosa.

V-. CONCLUSIONES:

Con fundamento en todo lo expuesto, es criterio de la Procuraduría

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

General de la República, que la exención genérica subjetiva contenida en el artículo 32 del Contrato Ley N° 2 de 8 de abril de 1941 alcanza el impuesto creado por el artículo 70 de la Ley N° 4240 de 15 de noviembre de 1968, motivo por el cual la Compañía Nacional de Fuerza y Luz no está obligada a pagar el citado tributo a las entidades municipales.

FUENTES CITADAS

- 1 WOODBRIDGE Paul. El Contrato Ley. Editorial Costa Rica. 1972.pp.111.112.113.
- 2 ORTIZ ORTIZ Eduardo. Aspectos Legales de Concesiones Ferrocarrileras. *REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS*.(27) Setiembre-Diciembre. 1975.pp.153.155.
- 3 VILLA JIMÉNEZ Francisco. La Potestad Tributaria y el Contrato Ley. *REVISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*. (11) 1979.PP.156.157.
- 4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Dictamen N° 141 del 10/05/2004.